

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



NANCY MISHHELL FIGUEROA ESCOBAR

GUATEMALA, MAYO DE 2022



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Acción constitucional de amparo utilizada como instancia revisora



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NANCY MISHELL FIGUEROA ESCOBAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de:

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Mayo de 2022



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johanna Chévez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Jorge Leonel Franco Morán
Vocal:	Lic.	Luis Efraín Guzmán Morales
Secretario:	Lic.	César Augusto Morales Morales

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Milton Roberto Riveiro González
Vocal:	Lic.	Nidia Magaly Ruíz Hernández
Secretario:	Lic.	Maynor Leonel Florián Carbonell

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 29 de mayo de 2020.

Atentamente pase al (a) Profesional, CARLOS ISAAC ROBLES ALBUREZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
NANCY MISHELL FIGUEROA ESCOBAR, con carné 201220688,
 intitulado ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO UTILIZADA COMO INSTANCIA REVISORA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

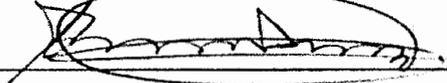
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 29, 05, 2020.



Asesor(a)
 Lic. Carlos Isaac Robles Alburez
 Abogado y Notario





Licenciado Carlos Isaac Robles Alburez
Abogado y Notario
Colegiado: No. 12,790
11 calle 9-44 zona 1, oficina 2, primer nivel, Guatemala
Cel.: 3055-1646

Guatemala, 23 de junio de 2020

Licenciado:
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha 29 de mayo de 2020, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de Tesis de la bachiller Nancy Mishell Figueroa Escobar, titulada: "ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO UTILIZADA COMO INSTANCIA REVISORA".

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.

La redacción utilizada por la estudiante, es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.



La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes doctrinas; en donde la bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con la bachiller Nancy Mishell Figueroa Escobar. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,

Lic Carlos Isaac Robles Alburez

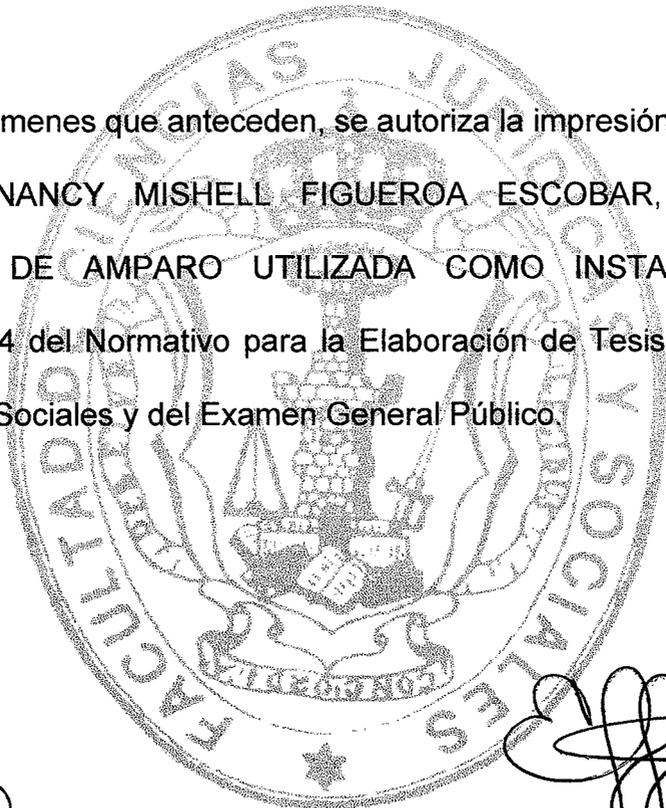
Colegiado No. 12,790

Lic. Carlos Isaac Robles Alburez
Abogado y Notario



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante **NANCY MISHALL FIGUEROA ESCOBAR**, titulado **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO UTILIZADA COMO INSTANCIA REVISORA**.
 Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/SAQO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su infinita bondad al haberme permitido alcanzar una de las metas más grandes de mi vida.
- A MI MAMÁ:** Alma Delia Escobar Escobar, por estar a mi lado en cada una de las etapas de mi vida, por su apoyo y amor incondicional.
- A MI PAPÁ:** Javier Antonio Figueroa Figueroa, por su apoyo incondicional y siempre creen en mí y en mis capacidades.
- A MI ESPOSO:** Carlos, por su amor, paciencia y apoyo a lo largo de toda mi carrera.
- A MI HIJO:** Martín, con todo mi amor, por ser la más grande fuente de motivación e inspiración a ser mejor cada día.
- A MIS HERMANAS:** Cindy, Sharlott y Alyson, por su cariño y apoyo, durante todo este proceso, por estar conmigo en todo momento gracias.



A MIS AMIGOS:

En especial a Yuli, Evelyn, Danilo, Majo, José y Ale;
por la amistad y apoyo cultivado y mantenido a través
del tiempo.

A:

Guatemala, mi patria; a la que podré contribuir en su
desarrollo y prosperidad.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por
abrirme sus puertas y permitirme iniciar los
conocimientos, aptitud, carácter y valores para actuar
con apego a la ética y a la moral profesional.

A:

La Universidad de San Carlos De Guatemala, por la
formación profesional y ser la sede de todo el
conocimiento adquirido en estos años.



PRESENTACIÓN

Guatemala es mencionada por los altos niveles de corrupción y de impunidad que enfrenta en la actualidad; así como la manipulación de la ley que se hace evidente, al utilizar figuras constitucionales, creadas con fines garantistas y que se utilizan para contrariar resoluciones jurídicas, que únicamente obedecen a favorecer intereses personales y no busquen impartir justicia.

Este estudio corresponde a la rama del derecho constitucional. El período en que se desarrolla la investigación es de abril de 2021 a noviembre de 2021, en la ciudad de Guatemala. Es de tipo cualitativa. El sujeto de estudio fue la acción constitucional de amparo; asimismo, el objeto de estudio fue, esta misma acción constitucional, utilizada como instancia revisora.

Concluyendo con el aporte científico de que, se hace necesaria una actualización de normas constitucionales, que reflejen la voluntad con que fueron creadas, de manera clara; para evitar la mala utilización de figuras constitucionales, cuyo fin es el garantismo de los derechos humanos; y que se logre la impartición de justicia, de manera que beneficie a la sociedad y deje de favorecer al crimen organizado y profesionales del derecho que buscan manipular las resoluciones judiciales a favor de su cliente.

HIPÓTESIS



La hipótesis planteada para este trabajo fue que, en Guatemala la acción constitucional de amparo utilizada como instancia revisora, en virtud que en Guatemala existe la idea que las figuras o instituciones legales fueron creados para manipular el cumplimiento de la ley, situación que se vive desde hace muchos años atrás. A su vez, no se ha logrado por parte del Estado el crear mecanismos por falta de voluntad para lograr que las normas se cumplan y se utilicen para el fin que fueron creadas y no se utilicen como un mecanismo de revisión de resoluciones judiciales y pretender con ellos cambiarlas a favor del interesado y evitar que la ley se cumpla de forma imparcial y se aplique la justicia que tanto necesita la sociedad guatemalteca.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

En el desarrollo de esta investigación se comprobó la premisa hipotética establecida de que, en Guatemala la acción constitucional de amparo utilizada como instancia revisora. Este problema surge de la falta de compromiso por parte del Estado para incluir buscar mecanismos que las leyes se cumplan a cabalidad, en virtud que constituyen el sistema judicial, así como muchas instituciones del Estado se encuentran funcionando a favor de la corrupción y la manipulación de la ley. Por lo tanto, el Estado de Guatemala debe tener la voluntad para crear los mecanismos para erradicar la corrupción y lograr que las figuras legales se cumplan a cabalidad, para lo que fueron creadas y dejen de ser utilizadas para manipular resoluciones judiciales que se inclinen a favor de quien desee sobrepasar la ley y convertirla en una ley a favor de cualquier persona.

Entre los métodos que se emplearon para la validación de la hipótesis formulada, están: el analítico, el deductivo e inductivo y el dialéctico para la elaboración de razonamientos que sustentaron los aspectos científicos y jurídicos. Con lo que se pudo ampliar el conocimiento y perspectiva del tema en estudio.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Origen y desarrollo del derecho constitucional.....	1
1.1 Conceptos de derecho constitucional	3
1.2 Definición de constitución.....	4
1.3 Garantías constitucionales	13
1.4 Garantismo constitucional guatemalteco	14
1.5 Sistema de control mixto, caso de Guatemala.....	15
1.6 Formas del control constitucional.....	17
1.7 La corte de constitucionalidad y sus funciones.....	18

CAPÍTULO II

2. Antecedentes de la acción de amparo	23
2.1 Definición de amparo.....	27
2.2 Naturaleza jurídica del amparo.....	30
2.2.1 Naturaleza jurídica del amparo como un derecho.....	31
2.2.2 Naturaleza jurídica del amparo como una acción.....	32
2.2.3 Naturaleza jurídica del amparo como un recurso.....	34
2.2.4 Naturaleza jurídica del amparo como un proceso.....	36
2.3 Finalidad del amparo	39



CAPÍTULO III

Pág.

3.	El proceso constitucional de Amparo	41
3.1	La pretensión del amparo.....	46
3.2	La petición de amparo	52
3.3	Primera resolución del amparo.....	57
3.4	El amparo provisional	58
3.5	Primera audiencia.....	59
3.6	Apertura a prueba.....	59
3.7	Segunda audiencia.....	60
3.8	Vista pública.....	60
3.9	Autor para mejor fallar.....	61
3.10	Sentencia.....	62

CAPÍTULO IV

4.	Acción constitucional de amparo utilizada como instancia revisora	65
4.1	La definitividad.....	66
4.2	La legitimación.....	67
4.3	Falta de legitimación activa	70
4.4	Falta de legitimación pasiva	71
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA	73
	BIBLIOGRAFÍA	75



INTRODUCCIÓN

Guatemala es un país que cuenta con un cuerpo legal bastante completo, pero a través de los años y tantos gobiernos corruptos, este cuerpo legal fue quedando desactualizado y a la vez comenzó a ser manipulado para obtener resoluciones judiciales parciales y que obedecen a intereses individuales.

El Estado no se ha comprometido a buscar mecanismos para que las leyes que ya existen se cumplan a cabalidad y se logre impartir justicia, a su vez, existe la falta de voluntad para crear nuevos cuerpos legales que se adapten a la época actual que vive la sociedad guatemalteca.

Por estas razones es que se continúa utilizando la normativa legal para obtener los resultados a favor muchas veces del crimen organizado que impera en Guatemala, dejando a un lado una de las obligaciones del Estado que es impartir justicia de forma imparcial, utilizando las figuras legales como el amparo para lograr la revisión de las resoluciones que no han sido dictadas a favor de intereses individuales y dejan a un lado el objeto para el que fue creada esta figura jurídica, que es la protección de los ciudadanos.

Para este informe se plantearon los siguientes objetivos: Como general, evidenciar que en la población guatemalteca existe discriminación hacia los pueblos indígenas. Y, como



específicos: analizar la forma en que se vulneran los derechos sociales de los individuos que perteneces a la población indígena de Guatemala.

Cabe señalar que, los métodos utilizados en la elaboración de esta tesis fueron: el analítico, el sintético, el deductivo e inductivo. Las técnicas utilizadas fueron: la documental y las fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó información suficiente y de actualidad.

Esta tesis está integrada por cuatro capítulos, los cuales se detallan a continuación: en el primero se desarrolla lo referente a el origen y desarrollo del derecho constitucional; el segundo trata de los antecedentes de la acción de amparo; el tercero contiene, el proceso constitucional de Amparo; el cuarto capítulo trata el tema acción constitucional de amparo utilizada como instancia revisora.

Se espera sea de utilidad esta tesis para que se prevean soluciones a problemas como los manifestados en este informe, logrando que el reconocimiento por parte del Estado a través de sus instituciones de la importancia de brindar hacer cumplir la normativa legal vigente y utilizar las figuras jurídicas para lo que realmente fueron creadas.



CAPÍTULO I

1. Origen y desarrollo del derecho constitucional

Históricamente, el Derecho Constitucional surgió como un intento de organizar la vida política de acuerdo con un esquema racional, en el momento en que a la simplicidad de la organización absolutista siguió el complicado sistema de separación de poderes, distribución de competencias y diferenciación de atribuciones que caracterizó al Estado posrevolucionario.

Frente a los nuevos problemas que con tal cambio sobrevino la creación de una disciplina jurídica que introdujera un principio de orden en la nueva organización social, siendo uno de ellos la institucionalización del poder. Tal disciplina jurídica fue el Derecho Constitucional, que desde entonces alcanzó existencia autónoma y comenzó a enriquecerse con el pensamiento de los mejores teóricos políticos.

El Derecho Constitucional, como lo explica el autor, implica “el ordenamiento jurídico de una sociedad política mediante una constitución escrita, emanados de los poderes constituidos que forman el gobierno ordinario”, de tal manera que aquél determina, como uno de sus principales efectos, la sustitución del poder personal



por el poder impersonal del Derecho, que se manifiesta a través de las cláusulas de un documento escrito y solemne”.¹

Según la historia el Derecho Constitucional, como norma jurídica autónoma, no nació sino a fines del siglo XVIII y principios del XIX, con ocasión, de las grandes transformaciones políticas ocurridas en Norteamérica y Europa, esto no quiere decir que antes de esa época no hayan existido dentro de la organización política absolutista normas de tipo constitucional, ni tampoco que los jurisconsultos de aquel tiempo hubiesen caído en cuenta de la particularidad de tales normas.

La intranquilidad sistemática y diferenciada de tales normas, que dio lugar a esa nueva rama de la ciencia jurídica llamada Derecho Constitucional y especialmente la aspiración de preservar al individuo de la omnipotencia de la autoridad pública, sólo surgen a raíz de las revoluciones liberales norteamericana y europea de fines del siglo XVIII.

Recientemente se elabora y sistematiza esta nueva disciplina jurídica, que es la rama del Derecho público que estudia la organización de la soberanía, las formas del gobierno, la ordenación de los poderes, los derechos y garantía de los habitantes en sus relaciones con el Estado.

¹ García R., Mauricio y Carlos Aguirre. **Derecho Constitucional Guatemalteco**. Pág. 13



1.1 Conceptos de derecho constitucional

Dentro de las definiciones de Derecho Constitucional definen los autores según su texto Derecho Constitucional Guatemalteco Compilación como noción provisional se concibe este como “el conjunto de normas jurídicas que organiza el Estado determina los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan los principios las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política”.²

Asimismo, otro autor formula un concepto más detallado y afirma que “el Derecho Constitucional es parte del Derecho Público que regla el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura, atribuciones y la declaraciones, derechos y 4 garantías de los habitantes, como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros del cuerpo político”.

Bernaschina Gonzáles define al Derecho Constitucional como “El conjunto de normar jurídicas que determinan la organización y la actividad del Estado y los derechos de los individuos ya sea como gobernantes o gobernados”.

² García R., Mauricio y Carlos Aguirre. *Op. Cit.* Pág. 20



Antokoletz, lo define como “Derecho Constitucional es la rama del Derecho Público que estudia el origen de la soberanía, las formas de gobierno, la organización de los Poderes, los derechos y garantías de los habitantes en sus relaciones con el Estado”.

Otro autor por su parte, estima que “el Derecho Constitucional suministra las regulaciones normativas para la organización jurídica de una sociedad determinada y que estudia las formas de gobierno, la organización de las ramas en que distribuye el poder político, los derechos y garantías de sus habitantes en sus relaciones con el Estado”.³

En desenlace podemos concluir que el Derecho Constitucional es la rama del Derecho Público que estudia el conjunto de normas fundamentales del Estado, principios e instituciones que regulan la estructura, forma de gobierno, los poderes públicos y los derechos fundamentales de las personas en su relación con el Estado.

1.2 Definición de constitución

³ *Ibíd.* Pág. 37



Incalculables han sido las acepciones que se le han establecido a la normativa alrededor de varios años y autores que evocan diferentes criterios y puntos de vista según la forma en que se constituye ya que han existido gobiernos o sistemas sociales que diferencian su forma, aplicación y estructura.

Algunas de las definiciones más reconocidas se encuentran citadas por el autor Juan Francisco Flores Juárez en su texto Constitución y Justicia Constitucional. Apuntamientos, que acertadamente anota los criterios de varios autores.

Uno de los autores indica como inicio del concepto Constitución en su Diccionario de Filosofía del Fondo de cultura Económica que puntualiza el concepto de constitución como "... es en general, todo procedimiento que posibilite la descripción, la clasificación y la previsión de los objetos cognoscibles", más adelante el autor señala " y que el término...puede incluir toda especie de signo o procedimiento semántico, cualquiera que sea el objeto al que se refiera, abstracto o concreto, cercano o lejano, universal o individual...".⁴

Como resultado establece el autor Flores Juárez que "en base a lo anterior se entiende el problema de la naturaleza del concepto y que esta ha tenido dos soluciones fundamentales las cuales son:

⁴ Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y Justicia constitucional, Apuntamientos**. Pág. 39.

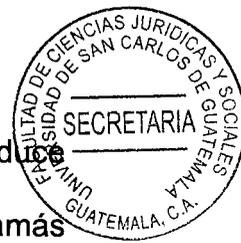


- a. La primera es la esencia de las cosas y precisamente su esencia necesaria, aquello por lo que no pueden ser diferentes de lo que son.

- b. La segunda el concepto debe entenderse como lo que se sustrae a la diversidad o a la mutación de los puntos de vista, ya que se refiere a aquellos rasgos que, por ser constitutivos del objeto mismo, no son alterados por un cambio de perspectiva. En esa dimensión el concepto es permanente e invariable.

Por los procedimientos de pensamiento que afirma que no existen verdades universalmente válidas, en cuanto a la definición de “Constitución” establece el autor Flores Juárez que, “sin embargo hay vocablos que entrañan dificultad en cuanto a su concepción por el relativismo que conlleva: Constitución es uno de ellos y por ello resultar difícil generar coincidencia en cuanto a su cabal significación. Ideologizado por completo no propicia armonización de criterios, al contrario, induce a polémica por pertenecer a un ámbito de debate y de acalorada Polémica”.

De la misma manera señala el citado autor que los profesores Cumplido Cereceda y Nogueira Alcalá señalan esa variabilidad donde afirma que: “...El criterio empleado



para declarar que un Estado es o no constitucional, es, sin duda, arbitrario e induce a confusión y equívocos en la determinación del concepto de constitución. Jamás podrían conciliarse los ideales de un liberal burgués con un marxista o de un laico con un partidario de la unión de la Iglesia y el Estado. Enfrentados, rechazarían los conceptos ofrecidos, por ser pseudos-constitucionalistas, imperialistas, etc....”

Otras nociones explicadas por el autor citado en el párrafo anterior señala como ejemplo, a Manuel García Pelayo quien a mediados del siglo precedente postuló tres sentidos sobre el vocablo:

- a. “Uno racional Normativo que concibe la constitución como un complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establece las funciones fundamentales del Estado y se regulan los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos.

- b. Uno histórico tradicional, el cual concibe a la constitución como una estructura resultado de una lenta transformación histórica, en la que intervienen frecuentes motivos irracionales y fortuitos irreducible a un esquema. La Constitución de un país no es creación de un acto único total,



sino de actos parciales reflejos de situaciones concretas, y frecuentemente de usos y costumbres formados lentamente.

- c. Y otro sociológico que considera a la estructura política real de un pueblo como expresión de una infraestructura social, sin estimar la creación de la normatividad...para que esta creación normativa valga, debe estar de acuerdo con la estructura real, con la realidad existente... es decir, existe una constitución real o sociológica y una jurídico política y esta última... será tanto más vigente y eficaz cuanto más tienda a coincidir con la primera”.⁵

Otra definición citada por el autor Flores Juárez es la definición variada de Biscaretti di Ruffia, donde expresamente describe cuatro formas de significación de la conceptualización de Constitución desde los sentidos institucional, sustancial, formal instrumental, esos sentidos son los siguientes:

Sentido Institucional

La Constitución en su sentido lato y genérico –dice- es el ordenamiento supremo del Estado. Es la esfera más elevada de dicho ordenamiento que se presenta como el más perfecto y complejo entre los ordenamientos jurídicos contemporáneos. No

⁵ *Ibíd.* Pág. 24



hay norma ulterior que la proteja, debiendo encontrar en sí elementos y posiciones institucionales, la tutela y garantía correspondientes.

Sentido Sustancial

Otra definición apuntada por el autor Flores Juárez, de Biscaretti en un sentido sustancial asevera que la Constitución debe ser entendida como todo aquel complejo de normas jurídicas fundamentales, escritas o no escritas capaz de trazar las líneas maestras del mismo ordenamiento.

Sentido Formal

Y en un sentido formal, opina que es un complejo de normas legislativas que se distinguen de las ordinarias por su más arduo y solemne proceso formativo.

Desde el punto de vista Instrumental

En cuanto al punto de vista instrumental, enuncia, Constitución “es el acto fundamental en el cual han sido formuladas solemnemente la gran mayoría de las normas materialmente constitucionales.

No obstante, sobre la imposibilidad de gestar un concepto universal el propio Carl Schmitt, señala el autor Flores Juárez “que al distinguir cuatro tipos de conceptos



de constitución uno absoluto, uno relativo, uno positivo y un ideal clarificado refiriéndose a este último, que “la terminología de la lucha política comparte que cada partido en lucha reconozca como verdadera Constitución solo aquella que corresponda con sus postulados políticos”.

Rematando el autor Flores Juárez anota que Kelsen señaló que “la palabra Constitución puede tener dos significados o sentidos, uno lógico-jurídico y otro jurídico-positivo. Según Séller quien afirmó la existencia de una Constitución normada y otra no normada; y Haouriu partiendo de la dualidad Estado – Sociedad concibió un doble concepto, el de Constitución política y el de Constitución social; por otro lado Stern presenta un concepto formal, otro material y uno normativo sobre el tema y así cada autor reflexiona sobre el asunto confirmando la imposibilidad de presentar un concepto unitario de Constitución; sin embargo cabe evocar la reflexión de Carl Schmitt sobre la que presumo si existe unanimidad quien afirmó: “...La Constitución es el Estado en su concreta existencia política. El Estado es Constitución. Su constitución es su alma, su vida concreta y su existencia individual...”

Supremacía Constitucional

En cuanto a la supremacía es un “...principio teórico del Derecho constitucional que postula, originalmente, ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por



encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar a regir sobre ese país”.⁶

Hoy por hoy es posible encontrar que dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala esa supremacía se encuentra avalando preceptos jurídicos supremos a ella en concepto de Derechos Humanos “Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

“La historia de la evolución de la Supremacía Constitucional se inicia con las reformas políticas producidas por la Revolución Francesa donde se comienza a concebir un concepto fundamental para el Estado de Derecho moderno, el límite al poder. El objetivo de las primeras constituciones modernas es, fundamentalmente, reconocer derechos del ciudadano frente al Estado. De aquí surge que una ley fundamental, una constitución, es una garantía para las personas”.⁷

La supremacía constitucional también se incumbe con la pirámide jurídica de Hans Kelsen o Pirámide de Kelsen, quién ubicaba a la Constitución en la cima de esa

⁶ Dalla Vía, Miguel Ángel. **Manual de Derecho Constitucional**. Pág. 18

⁷ Dalla Vía, Miguel Ángel. **Op. Cit.** Pág. 22



pirámide para representar gráficamente su importancia. Debajo de la Constitución ubica al resto de la normativa interna de un Estado.

En estos tiempos la idea de la pirámide jurídica ha sido modificada por la realidad internacional actual, signada particularmente por dos aspectos que, en definitiva derivan de la internacionalización, a saber: los procesos de integración regional, como la Unión Europea, y la proliferación de tratados internacionales globales, como la Declaración de Derechos Humanos, entre otros.

Algunos Estados demostrando compromiso internacional, se adhieren a los tratados internacionales y les otorgan una jerarquía igual o superior a la de su propia Constitución. Esto trae como consecuencia la ampliación de los derechos y garantías de las personas y una mayor limitación al poder de la maquinaria estatal.

Todo lo anterior ha llevado a algunos juristas a hablar de un bloque de Constitucionalidad, que básicamente consistiría en complementar a la cima de la ya mencionada pirámide los resultados del Derecho Internacional.

En Guatemala el único parámetro de constitucionalidad es la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual tiene como fundamento el principio de



Supremacía Constitucional, según el cual, éste es el cuerpo normativo de mayor jerarquía y a ella deben sujetarse las de valor inferior.

1.3 Garantías constitucionales

Algunos autores definen las garantías constitucionales como “las que corresponden a todos los habitantes de un territorio determinado por ejemplo Guatemala, en ejercicio de sus derechos constitucionales conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, en tanto que existen otras garantías específicas, restringidas a determinados grupos o categorías de personas que no se otorgan por su condición de tales sino en razón del cargo que ocupan y durante el tiempo en que desempeñen el mismo. De ahí que no se denominen garantías en sentido propio, sino más bien prerrogativas, inmunidades o privilegios como son los fueros parlamentarios, la inamovilidad de los jueces y la intangibilidad de sus remuneraciones”.⁸

Por otra parte el autor Juan Francisco Linares distinguió las Garantías Constitucionales entre cuatro acepciones posibles:

⁸ *Ibíd.* Pág. 32



- a. Aceptión Estrictísima; que comprendería sólo los procedimientos judiciales sumarios y reglas procesales, como los "writts" de hábeas corpus, de amparo, derecho de no declarar contra sí mismo, etc.

- b. Aceptión Estricta; que incluiría, además de la connotación anterior, todos los procedimientos judiciales protectores de la libertad jurídica, como la demanda y la excepción de inconstitucionalidad, la "injunction", etc.

- c. Aceptión Amplia; que abarcaría también las llamadas garantías políticas, como la división de los poderes, la renovación y elegibilidad de los magistrados, etc.

- d. Aceptión Amplísima; comprensiva de todas las instituciones liberales, incluso la constitución escrita, rígida o flexible y la inclusión de un "bill of rights" en la misma.

1.4 Garantismo constitucional guatemalteco



En relación al garantismo constitucional guatemalteco manifestando como ejemplo uno de los medios de defensa del mismo se encuentra en jurisdicción constitucional en el amparo principalmente como medio procesal constitucional que tiene por objeto específico hacer real, eficaz y práctica, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, buscando proteger de los actos de todas las autoridades sin distinción de rango, inclusive las más elevadas, cuando violen dichas garantías, en sí el garantismo en su fase procesal y a la vez esta expresa las garantías individuales siendo los derechos humanos garantizados con rango constitucional que se consideran como esenciales en el sistema político que la Constitución Política de la República funda y que están especialmente vinculados a la dignidad de la persona humana.

En la legislación Guatemalteca se encuentra bien fundamentado el Garantismo; porque su composición en su parte adjetiva y sustantiva es correcta conforme a la doctrina; sin embargo no positiva o parcialmente positiva en el sentido de la ineficaz aplicación fiel a las doctrinas y establecimientos legales implacables que como vemos en la práctica son lentos, los plazos no son cumplidos por lo que hace insuficiente la aplicación de la Justicia en una forma pronta y eficaz.

1.5 Sistema de control mixto, caso de Guatemala



Un sistema mixto o integral, que a la vez es indefinido y concentrado es configurado como un modelo de justicia constitucional en sí mismo, mixto o integral, que concierta el llamado sistema difuso con el sistema concentrado de control de constitucionalidad, y que se consolidó en Guatemala.

“El autor Albrecht Weber en su texto titulado Tipos de Jurisdicción Constitucional, describe acerca del sistema mixto como el modelo paralelo o dual describiendo una serie de modelos de control de constitucionalidad como derivaciones a este sistema, estos modelos de control son los descritos a continuación:

- a. La declaración de inconstitucionalidad de las leyes y sus actos de aplicación se verifica en este caso, ya exclusivamente por un tribunal supremo (Corte Suprema de Justicia), ya por un tribunal supremo o un tribunal constitucional (Corte Suprema o Tribunal Constitucional), en un sistema mixto o integral.
- b. Establecen un sistema de judicial review, y, a la vez, confieren a un tribunal supremo la última decisión vinculante sobre la inconstitucionalidad de una ley.
- c. El control de constitucionalidad de las leyes es ejercido, de forma exclusiva y paralela, tanto por un tribunal supremo como por un tribunal constitucional.



d. El control constitucional de las leyes se debe a un tribunal supremo constitucional, donde decide la inconstitucionalidad de las leyes del país, con eficacia sobre todo el cuerpo normativo, este es el caso de Guatemala.

e. Esas formas mixtas atienden intereses particulares en atención a la efectividad de la declaración de inconstitucionalidad, considerando que el principio del stare decisis arraigado en el common law, y el fundamental efecto erga omnes".⁹

1.6 Formas del control constitucional

Las ocupaciones de la Corte de Constitucionalidad, fuera de su función esencial de defensa del orden constitucional, son muy extensas; están establecidas en la Constitución y en la Ley Constitucional que desarrolla los preceptos constitucionales. La primera la constituye en garante de la Constitución y del sistema jurídico en general, es el intérprete supremo de sus normas y le da sentido al sistema, cuyas decisiones son vinculantes y obligan a los órganos del Estado y tiene pleno efecto contra todos.

⁹ Weber Albrecht. **Tipos De Jurisdicción Constitucional**. Pág. 586-590



Aunado a lo anterior se explica su posición de liberación funcional e incluso económica. Sus funciones las cumple con métodos jurisdiccionales, fuera de los casos de consultas y dictámenes que también entran dentro de sus competencias.

Sus competencias específicas de control de normas son las siguientes:

- a. En única instancia conoce de inconstitucionalidades contra leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general
- b. En segunda instancia de apelaciones de inconstitucionalidades en casos concretos

Emite opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado.

1.7 La corte de constitucionalidad y sus funciones

Las funciones de la Corte de Constitucionalidad se encuentra establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala del año 1985 donde existe dos categorías o clases que determinan su función, una de ella es la esencial como objeto general de su establecimiento y la otra es específica, esta se encuentra establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y La Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad.



La ocupación esencial está fundamentada en el Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala del año 1985 la cual indica que “La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia”.

En todo lo que al origen se refiere y la función esencial de la Corte de Constitucionalidad actualmente la jurisprudencia adoptó que la corte de constitucionalidad está orientada a la constitución de Alemania en cuanto a “...que concurre vicio de inconstitucionalidad en un acto legislativo por exclusivo arbitraria (ilegal o irrazonable) de un beneficio, que se produce cuando el órgano con potestad de legislar lo hace regulando una exclusivo arbitraria y discriminatoria, que priva a una persona (individual o jurídica) del goce de un derecho adquirido, de tal manera que impide la aplicación efectiva y eficaz de las disposiciones constitucionales, sin atender la pre agencia de estas, generando con tal proceder una violación material de la Constitución” (Gaceta No. 69, expediente No. 410-03, sentencia: 02-09-03)

La fundamentación de las funciones específicas de la Corte de Constitucionalidad están situadas en dos criterios legales una de ellos es la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 Artículo 272 y la otra es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 de La Asamblea Nacional



Constituyente Artículos 163 y 164, es importante aclarar que lo dispuesto en el Artículo 272 de la Constitución y el Artículo 163 de la Ley mencionada difiere solamente en los literales c, d, g cambios que no son fundamentales sino explicativos los demás son idénticos pero el Artículo 164 si añade más funciones a la Corte de Constitucionalidad por ello se comentan a continuación en forma conjunta para atender a todas las funciones específicas que la corte de constitucionalidad tiene:

En primer lugar se establece que la Corte de Constitucionalidad tiene como función específica conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad, además conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, las acciones de amparo interpuestas contra el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República; conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia.

Si la apelación fuere contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales, escogiéndose los otros dos Magistrados por sorteo de entre los suplentes; conocer en apelación de todas las impugnaciones contra las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación o en los casos contemplados por



esta ley; emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado; conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de competencia o de jurisdicción en materia de constitucionalidad; compilar la doctrina y principios constitucionales que vaya sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial; emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo, alegando inconstitucionalidad; actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República; dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso; emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República; y conocer de las Cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado.



CAPÍTULO II



2. Antecedentes de la acción de amparo

No existe ningún ámbito que no sea susceptible de amparo, el amparo procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven expresa una amenaza, restricción violación a los derechos que la constitución y las leyes garantizan, hoy por hoy de esta forma está regulado el amparo, gracias al decreto número uno guion ochenta y seis (1-86) de la Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, no obstante el amparo en Guatemala, es una institución de carácter constitucional que germina en la legislación guatemalteca en años remotos y que la comparación de la actualidad con sus inicios es preciso mencionar la gran diferencia que existe en cuanto a su forma de manejar.

Uno de los primeros antecedente del amparo dentro del marco jurídico guatemalteco, se encuentra en el siglo XIX, floreciendo por primera vez legislado en la Ley de Garantías, no obstante, el objeto del amparo, no era el mismo que se conoce hoy en día, el amparo era una institución que representaba un objeto pero en el fondo no era más que una careta que el poder constituyente incluyó, para garantizar de manera aparente los derechos y garantías constitucionales de la



persona; esto indica que el trasfondo de esta regulación era una ventana abierta para disponer de los derechos como mejor conviniera a los funcionarios.

Al paso del tiempo, conforme a cada golpe de Estado que surgía en el país las toma de posesión por nuevos y provisionales presidentes, que la historia ha registrado, la institución del amparo, sufre una serie de reacondicionamientos y reformas dentro de la legislación guatemalteca, siendo hasta en el año 1819 cuando verdaderamente se dejan cimentadas las respectivas bases de la institución del amparo, como una indiscutible institución que protegería y garantizaría los derechos fundamentales de las personas, a través de la Ley Constitutiva de la República de Guatemala, cuerpo normativo que nunca fue publicado, pero que quedó archivado para subsiguientemente, desempolvarlo y retomarlo para que pudiera darle la base a lo que hoy en día es el amparo como garantía constitucional.

“En el año 1821, germina la necesidad de darle el verdadero valor tanto de forma como de fondo, a la garantía constitucional, para que resguardara todos los derechos de la persona, legalmente reconocidos por el Estado, por lo que se crea un cuerpo legal, desvinculado de la Constitución, con un total de 46 artículos, bajo la denominación “Ley de Amparo”.¹⁰

¹⁰ García Laguardia, Jorge Mario. **La Defensa de la Constitución**. Pág. 37



A pesar de, dentro de esta Ley, no se encuadraron todos los derechos, que el amparo tutela, ya que algunos se tomaron en cuenta dentro de la institución denominada Habeas Corpus, cuyo objeto era reclamar actos contra las personas y la libertad.

“Con la revolución de 1944 reiteradamente se reforma las disposiciones relativas al amparo, habeas corpus y en ese entonces la constitucionalidad como recurso”¹¹ pero esta vez se aumenta dicha acción, declarando nulas ipso jure, las disposiciones legales, gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que garantiza la constitución si los reducen, restringen o tergiversan, así como los actos o contratos que violen normas constitucionales; sometiendo a los tribunales de justicia, a todos los funcionarios públicos que no impartieran justicia y que profanaran de su poder.

Sin embargo supuestamente para después de la revolución de 1944, el amparo ya había tomado con seriedad finalmente su objetivo, llevando a cabo concluyentemente el ejercicio del límite para que las autoridades en verdad actuaran conforme a derecho sin privilegios, inclinaciones ni favoritismos, ya que en caso contrario dichas actitudes deberían ser sometidas a la ley, puesto que el Amparo se

¹¹ García Laguardia, Jorge Mario. **Política y Constitución en Guatemala, La Constitución de 1985**. Pág. 22



había convertido en una esperanza, para la verdadera protección y garantía de los derechos fundamentales de las personas.

Durante el año de 1948, desvanece totalmente el amparo, reconociéndose únicamente los derechos que se habían promulgado por las Naciones Unidas; pero si los semejantes eran violados, infringidos y restringidos, no existía alguna institución que los restaurara, debido a que al gobierno de turno no le convenía.

Fue hasta en 1966, que se abre nuevamente el régimen de legalidad y se ordenan nuevamente los aspectos relacionados con el amparo, incurriendo en una confusión terminológica ya tradicional, al dictar el “Decreto número ocho denominado Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad”.

Junto con el Golpe de Estado dirigido por el General Mejía Victores se inició el proceso de recomposición legislativo y se creó la Corte de Constitucionalidad, concebida como un tribunal permanente de jurisdicción privativa, independiente de los demás organismos del Estado, por ende del propio Organismo Judicial, cuyo cargo esencial era la defensa del orden constitucional, sus decisiones vinculan al poder público y órganos del Estado con plenos efectos frente a todos.



Bajo el semejante régimen, fue electa la Asamblea Nacional Constituyente que cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, decreto la Ley Constitucional de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad asignándole el número de decreto 1-86, dicho texto legal, desenvuelve lo relativo a los principios en que se basa el amparo como garantía contra la arbitrariedad, la exhibición personal como garantía de la libertad individual y la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales como garantía de la supremacía constitucional, fue formulada el 8 de enero de 1986, cobrando vigencia el 14 de enero de 1986, constituida de 5 títulos, el título 1 que se refiere a la protección constitucional, cuenta de un capítulo único, el título 2 todo lo relacionado con el amparo, cuenta con 11 capítulos, el título 3 establece la exhibición personal, cuenta con 6 capítulos, el título 4 que regula lo relacionado a constitucionalidad de las leyes cuenta con 6 capítulos, y el título 5 lo relacionado a la corte de constitucionalidad, cuenta con 7 capítulos, y el título 6 disposiciones finales. Haciendo un total de 195 artículos, compone un medio jurídico para garantizar el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida a fin de asegurar el régimen de derecho.

2.1 Definición de amparo



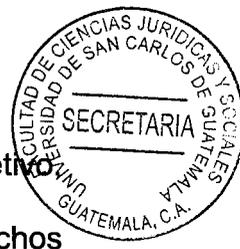
La normativa guatemalteca establece al amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, el Estado define al amparo como una institución constitucional cuya finalidad es mantener el equilibrio en materia de derechos constitucionales, para mantener el equilibrio judicial de gobernantes y gobernados.

Según el autor indica que “el amparo es una Institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege como una forma de mantener dentro del marco de la legalidad las acciones de la autoridad, cuya responsabilidad es disponer sobre los derechos de la persona”.¹²

De la misma manera otro autor define el Amparo, como “el instrumento procesal, dentro del derecho constitucional, dirigido a la protección o tutela de los derechos fundamentales de la persona, que protege de la lesión o del peligro latente de lesión, provenientes de actos de los poderes públicos o entes asimilados individual, pues su tutela corresponde a la institución de la exhibición personal o habeas corpus”.¹³

¹² Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 54

¹³ Sierra González, José Arturo. **Derecho Constitucional Guatemalteco**. Pág. 192 y 193



Otro autor define el Amparo como “una institución jurídica de carácter adjetivo originada por la necesidad histórica social de hacer respetar los derechos consagrados en la ley suprema a favor de los gobernados ante el poder y autoridad de los gobernantes, o sea, un conducto legal por medio del cual la persona que hubiere sido afectada en sus derechos fundamentales, puede exigir la reparación del agravio inferido, en caso de que éste se hubiera consumado o la prevención cuando el acto constituye una mera amenaza de causa de aquel agravio”.¹⁴

Según otro escritor el Amparo es “el proceso constitucional especial por razón jurídico material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales”.¹⁵

A la misma vez también definen la referida garantía, como “el medio más perfecto de tutela constitucional, en su calidad de elemento jurídico de protección a todo orden establecido por la ley fundamental”.¹⁶

Por su parte, Zamudio, citado por William Marroquín, define el Amparo como “un procedimiento armónico, ordenado a la composición de conflictos suscitados entre

¹⁴ Guzmán Hernández, Martín Ramón. **El Amparo Fallido**. Pág. 19

¹⁵ Vásquez Martínez, Edmundo. **El Proceso de Amparo en Guatemala**. Pág. 107

¹⁶ Burgoa, Ignacio. **El Juicio de Amparo**. Pág. 147



las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación y desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales”.¹⁷

Fundamentado de las anteriores definiciones, se puede considerar que el amparo es un arma de defensa constitucional, reconocida a nivel mundial, con la cual cuenta toda persona nacional o extranjera, para resguardar sus derechos fundamentales, legítimamente reconocidos por la Constitución y legislación, cuando éstos estén siendo vulnerados por autoridad competente, cuando exista amenaza de su vulneración, o cuando sus derechos ya hayan sido mermados, restaurarlos en toda su extensión posible, con la garantía que no serán vulnerados nuevamente.

Dicho en otras palabras, el amparo es una institución constitucional, por medio de la cual se impugnan los actos que violan las garantías constitucionales y encuadran dentro del marco de legalidad los actos emanados de la soberanía del Estado, cuya actividad es disponer de los derechos de las personas.

2.2 Naturaleza jurídica del amparo

¹⁷ Marroquín López, William Fernando. **La Ejecución Inmediata que se Anticipa a la Firmeza del Amparo Provisional como Medida que Garantiza la Protección Interina en el Amparo.** Pág. 34



Durante el perfeccionamiento del amparo, distintas nociones han intentado investigar su naturaleza jurídica, encuadrándola como derecho, acción, recurso y finalmente como proceso. La distinción entre uno y otro concepto ha variado, debido al estudio tanto de forma como de fondo del amparo, dependiendo de los intereses que se intenta defender o establecer.

2.2.1 Naturaleza jurídica del amparo como un derecho

En la reglamentación guatemalteca, se reguló el amparo como un derecho en el año 1879, basándose en la finalidad que tiene el amparo de proteger a las personas contra amenazas y violaciones de sus derechos, considerando como un derecho que toda persona tenía para exigir la restauración y tutela de los mismos.

No obstante, antes de entrar a solucionar si en verdad el amparo es o no “un derecho”, es necesario definirlo en sentido ecléctico como: “El sistema de normas fundadas en principios éticos susceptibles de sanción coercitiva que regulan la organización de la sociedad y las reacciones de los individuos y agrupaciones que viven dentro de ella, para asegurar en la misma la consecución armónica de los fines individuales”.¹⁸

¹⁸ Ossorio, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 227



Como derecho el amparo necesita de un procedimiento para ser efectivo, pues más que derecho es una garantía, que hace positivos los derechos que la Constitución y las leyes le garantizan a toda persona en el ejercicio de sus derechos, por lo tanto, con la invención legislativa y el uso de la institución, se descartó que la naturaleza jurídica del amparo sea un derecho, ya que no consigue ser un derecho protegiendo a otro derecho o, un derecho tutelando a otro de igual categoría e importancia, consecuentemente, si bien es cierto toda persona tiene derecho a promover el amparo, no se deben confundir los términos de derecho de amparo con legitimación activa. Por lo anterior se entiende que el amparo no es un derecho.

2.2.2 Naturaleza jurídica del amparo como una acción

Arrancando de la premisa, que la naturaleza jurídica del amparo fuese una acción, fundamentándose en la Constitución Política de la República de Guatemala, que identifica al amparo como una acción, al establecer en el Artículo 272 inciso b): “En las acciones de amparo en contra de...” Previo a establecer, es necesario definir la palabra acción, y el escritor la define como “el derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe”.¹⁹

¹⁹ **Ibíd.** Pág. 16



Asimismo, otros de los escritores sobre el amparo como una acción aporta una definición de acción y afirma que es “el poder jurídico que tienen las personas para poner en movimiento el órgano jurisdiccional a fin de obtener la tutela jurídica”.²⁰ Otro autor citado, indica que la acción “es un derecho subjetivo público, que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional”.²¹

En correlación a lo definido por los citados autores y lo que establece la Constitución, si el amparo fuese una acción, definitivamente no conseguiría su objetivo que es la tutela y protección, así como la reinstauración del derecho agraviado, debido a que únicamente se estaría reduciendo el amparo como una exigencia de iniciar un proceso que restituya los derechos fundamentales de la persona, es decir, se reduciría únicamente a ser una razón, para promover ante un órgano jurisdiccional, una vez puesto en movimiento el órgano jurisdiccional, acabaría la función del amparo.

Por consiguiente otro de los autores considera que la acción, “es una pretensión de amparo consistente en que se mantenga a la persona en el goce de sus derechos en caso de amenaza, o bien, se le restituya anulando el acto lesivo, en caso de violación efectiva”.²²

²⁰ Ruiz Martínez, Ismael. **La Acción del Amparo**. Pág. 15

²¹ Ruiz Martínez, Ismael. **Op. Cit.** Pág. 17

²² Sierra González, José Arturo. **Op. Cit.** Pág. 194

Si el amparo fuese una acción primero debería determinarse la pretensión desarrollarse a través de un procedimiento, no obstante el amparo cuenta con su propio procedimiento establecido en la ley específica de la materia, por lo que como simple acción no procede, pues una vez iniciado el procedimiento empezaría a desvanecerse la acción del amparo y si fuese una acción simplemente, éste desaparecería una vez iniciada la diligencia pues la acción solo se debe considerar como el primer paso centralmente de una cadena concatenada de pasos que deben desarrollarse para obtener una fallo que defina si se ha obtenido o denegado una pretensión.

Para concluir con el análisis, se entiende que aunque el amparo se inicia con una acción, no es una acción, debido a que cuenta con su propio procedimiento específico, para que sea positiva su razón de ser, el cual reside en la protección o restauración en todo momento de los derechos de la persona como tal, cuando éste sea objeto de violación o ya haya sido violado por medio de una resolución, acto, sentencia o ley emitida por una autoridad competente.

2.2.3 Naturaleza jurídica del amparo como un recurso

Aparentemente contemplar al amparo como un recurso, suena acertado, pues la intención del recurso es acudir a un órgano judicial superior cuando existe



inconformidad con una resolución o fallo, para que este revise reiteradamente si está o no resuelto conforme a derecho.

El desacuerdo para el amparo surge en el punto en que el recurso entra a revisar de fondo o de forma las actuaciones como resultado de una inconformidad del accionante en contra del órgano judicial al que se debido a que el amparo, únicamente conoce si existe o no agravio en los derechos contemplados en el fallo y no es un ente revisor, por el contrario es una garantía constitucional.

Manuel Ossorio, define el recurso como “todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas, el acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionada por la medida judicial”.

Contradictorio del recurso, el amparo no nace a la vida jurídica para impugnar resoluciones, autos o sentencias, éste nace a la vida jurídica para tutelar los derechos de la persona que hayan sido vulnerados, agredidos o violados y nuevamente actúa como un mero control de legalidad ya que fiscaliza directamente los actos del juzgador y no entra a analizar nuevamente todas las actuaciones, como el recurso lo hace para verificar si fue apegada a derecho, tanto de forma como de fondo.



El autor Alcalá-Zamora, citado por Manuel Ossorio, delimita que, “en este reprochado tecnicismo, el vocablo recurso no corresponde al concepto procesal estricto, sino al genérico de medio o forma extraordinario para superar una situación injusta o aflictiva”. Lo que no enmarca dentro del amparo, debido a que si existe una inconformidad se debe agotar un recurso, caso contrario de existir un agravio a los derechos constitucionalmente reconocidos, se debe agotar un amparo.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que, “debe previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso”.

Cabe mencionar que el amparo debe promoverse una vez agotados todos los recursos ordinarios, lo que da parte a reflexionar al amparo como una institución de carácter extraordinario, aunado a ello, al referirse la ley que debe previamente agotarse los recursos ordinarios, la misma exceptúa al amparo del listado de recursos con los que puede hacer valer el accionante su inconformidad y puede promoverlo ante un órgano judicial de representación ordinaria.

2.2.4 Naturaleza jurídica del amparo como un proceso



Cornejo Marroquín considera que “la naturaleza jurídica del amparo es un verdadero proceso por las siguientes razones: su fin no es prolongar un juicio, ya que se trata de establecer si la autoridad impugnada, violó un derecho constitucional. El órgano que conoce, reemplaza a la autoridad responsable y juzga su actuación anticonstitucional, califica sus actos conforme al ordenamiento constitucional sin decidir sobre la pretensión originaria”.

El proceso de amparo se establece con un control de constitucionalidad, aquí son diferentes los sujetos procesales, ya que el sujeto activo es el amparista, y el pasivo, la autoridad que manifestó el acto reclamado. Aunado a ello, el proceso de amparo tiene su regulación en la ley pertinente, en conclusión, la naturaleza jurídica del amparo se inscribe dentro de un verdadero proceso, consistente en una garantía cuyo fin es hacer efectivos los derechos que la constitución y las leyes establecen.

Gudiño Pelayo constituye figuras comunes a todos los procedimientos y que el amparo también los contempla:

- a. La pluralidad de elementos, señalando que no es concebible un proceso de un solo elemento, entendiéndose que en el amparo existe un conjunto de sujetos que participan en el proceso, tales como: el sujeto activo, el sujeto



pasivo, el tercero interesado, Ministerio Público, la Procuraduría de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional de Amparo.

- b. El desarrollo sucesivo en el tiempo, lo que implica que en el proceso hay un antes y un después, para que el amparo surja debe agotarse todos los recursos incluso el de casación.

- c. La ordenación previa de dichos elementos en función del fin o resultado propuesto o esperado, o sea la existencia de un procedimiento preestablecido en la ley de la materia.

- d. Y por último, el fin propuesto o el resultado esperado, lo que inicialmente va inmerso dentro de la pretensión se espera al final por medio de la resolución, el cual está a cargo del Tribunal de Amparo.

El autor Sierra González, también afirma que “el amparo se inscribe dentro de la naturaleza de un proceso y de un proceso constitucional, porque aun cuando se tramite en su primera instancia ante un tribunal de la jurisdicción ordinaria, adquiere carácter de tribunal constitucional y su finalidad última siempre será la de proteger



los derechos fundamentales garantizados por la Constitución o implícitos en ella, manteniendo el principio de supremacía constitucional”.

Con lo expuesto anteriormente se puede finiquitar, que el amparo es un proceso de carácter constitucional, ya que como se ha referido, es un proceso que está reconocido por el Estado, cuyo procedimiento se localiza establecido en su ley específica; incluye la interposición de remedios procesales, tiene establecida su jurisdicción y competencia, descubre el sistema de excusas y recusaciones. En definitiva, están inmersos los requisitos esenciales que definen al amparo como un proceso constitucional.

2.3 Finalidad del amparo

El cimiento del amparo en su aspecto teleológico, se sitúa en la finalidad misma de esta institución, desarrollada a través de la protección de las personas contra las amenazas de violaciones, agravio o restauración del imperio de los mismos, cuando la violación hubiere ocurrido, la Corte de Constitucionalidad, se ha acentuado sobre el amparo como la institución que tiene dos finalidades: una protectora y la otra restauradora, siendo protectora cuando el amparo tutela y garantiza el derecho agraviado, y restauradora cuando, como resultado se ha obtenido el agravio de un derecho constitucionalmente reconocido, no importando el ámbito pues todos



provenza de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

En el Artículo 10 de la ley de amparo, instituye los casos en los cuales proviene el amparo: En el derecho privado, para que mantenga o restituya el goce de los derechos y garantías; en casos concretos, contra una ley, un reglamento, una resolución o un acto de autoridad, una disposición o resolución no puramente legislativa por violar un derecho constitucional, contra la autoridad de cualquier jurisdicción, que actúe con injusticia de poder o excediéndose de sus facultades legales o carezca de ellas, contra la autoridad administrativa, si exigen el acatamiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o no hubiere recurso de efecto suspensivo o el silencio administrativo, en materia política por un lado cuando se vulneren los derechos reconocidos por la ley o los estatutos de la organizaciones y por el otro lado, en materia puramente electoral después de agotado el recurso de revisión.

CAPÍTULO III



3. El proceso constitucional de Amparo

El proceso constitucional de amparo, desciende contra todo ambiente que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la constitución y las leyes de la republica reconocen, ya sea que desciendan de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado, para conservar o restituir el goce de los derechos y garantías que instituye la constitución o cualquiera otra ley, en casos determinados, contra una autoridad de cualquier jurisdicción, contra actuaciones administrativas y en materia política cuando se vulneren derechos reconocidos en la ley o sus estatutos y el materia puramente electoral una vez agotado el recurso de revisión.

Pidiendo al tribunal constitucional de amparo con la propósito que elimine, cualquier sentimiento de injusticia emanado del órgano judicial, teniendo para ello la honorabilidad de imparcialidad, siendo el objeto del proceso no forzar o convencer al agraviado a aceptar o someterse a una resolución, disposición, acto o ley de autoridad, todo lo contrario es actuar generosamente sin entrar a conocer el fondo del asunto, únicamente velar por la reinstauración del derecho, ideal que constituye la expectativa anhelada por la constitución.



Si un órgano jurisdiccional, se aparta del derecho persiguiendo sus propias doctrinas aun cuando fueran substancialmente justas, pierde el respaldo del derecho, siendo éste el único que lo justifica, sacrificando así la imparcialidad, sus normas y doctrinas que le proporciona, dando lugar al amparo con la finalidad de velar por la tutela de los derechos, restaurar el agravio de los mismos o prevenir que estos sean agraviados corrigiendo las actuaciones del órgano responsable sometiéndolas al imperio de la ley para restablecerlas.

El escritor Gudiño Pelayo al referirse al tribunal de amparo, indica que es primordialmente un tribunal de derecho y como tal, reparador de agravios, basándose en las doctrinas y dogmas que administran una jurisdicción de este tipo.

Se inventa el amparo como una institución totalmente independiente cuya jurisdicción y competencia está establecida en la ley específica, siendo la función del tribunal, investigar si en verdad existe agravio en el derecho reclamado, tomándose en consideración que es un tribunal cuya única competencia es conocer sobre agravios de derechos constitucionales, restaurarlos y garantizar la tutela, autorizado para imponer sanción a toda persona sobre quien recaiga la sentencia del amparo.



El autor Gudiño Pelayo también es del criterio que “el proceso de amparo, es el elemento procesal más efectivo que un particular puede tener para la defensa de sus derechos, sin embargo en el caso de la legislación guatemalteca, ésta también cuenta con la exhibición personal y la constitucionalidad, instituciones creadas para la protección, tutela y garantía de los derechos de las personas”.

Según el autor Manuel Ossorio, “el proceso es la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico, esto quiere decir que el proceso es un conjunto de pasos concatenados que a través de su desarrollo, se obtiene la elucidación de una pretensión, firme en establecer, si existe o no verdaderamente un agravio al derecho del titular que promueve el amparo, frente a un tribunal especial denominado Tribunal de Amparo”.

Por otro lado Sierra González cree que “el proceso es como un conjunto ordenado y sistematizado de actos que comprende audiencias, a las partes, un período probatorio para confirmar hechos pertinentes, alegatos, día y hora para la vista, culminando con la emisión de la sentencia, teniendo las partes a su disposición, los recursos de apelación, aclaración y ampliación, así como el ocurso de queja”.



El Amparo crea sus bases sobre los principios procesales, al igual que todos los procesos de carácter ordinario, los que el autor Santizo Arriaga, clasifica de la manera siguiente:

- a. Adquisición Procesal
- b. Celeridad
- c. Economía Procesal
- d. Dispositivo
- e. Congruencia
- f. Escritura
- g. Oralidad
- h. Igualdad
- i. Legalidad
- j. Preclusión
- k. Probidad
- l. Publicidad
- m. Supremacía constitucional

De conformidad con la Ley de Amparo, los principios que rigen para su aplicación y por consiguiente el amparo son los siguientes:

- a. Todos los días y horas son hábiles, y tomando en cuenta que el día es de veinticuatro horas, tal como lo regula el Artículo cuarenta y cinco de la ley del



Organismo Judicial, inciso a), es decir, el amparo puede promoverse en cualquier momento así como cualquier día, encontrando este principio también en el artículo cuarenta y siete de la ley antes citada en el que regula lo atinente a las diligencias de urgencia, siendo el amparo una diligencia de urgencia, pues su objetivo es la reinstauración o la garantía de un derecho inherente, el juez de oficio o a petición de parte establece, debe actuar en los días y horas inhábiles, expresando en ella el motivo de la urgencia y haciéndolo saber a las partes, entendiéndose entonces que se están incluyendo los días sábados y domingos, días de feriado y asueto, para el efecto.

- b. Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva en definitiva, entendiéndose como papel simple debido a que anteriormente se utilizaba el papel sellado de menor valor que ha sido reemplazado con las especies fiscales, por lo que se interpreta el presente principio que no es necesario que a la hoja de papel bond vaya adherida la especie fiscal consistente en timbre forense del valor de un quetzal.
- c. Toda notificación deberá hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia. Según Ruiz Martínez, la notificación constituye un acto, mediante el cual los tribunales hacen del conocimiento de las partes las resoluciones que dictan. En materia de amparo el oficial notificador debe realizarla a más tardar el día siguiente



a la fecha de la resolución, salvo el término de la distancia, como establece el Artículo 7 de la ley de Amparo.

- d. Los tribunales deberán tramitarlos y resolverlos con prioridad a los demás asuntos; considerándose este principio el más importante en el proceso constitucional de amparo, una vez planteada la petición, el Tribunal deja de conocer procesos ordinarios, y prioriza el trámite inmediato del amparo, tal principio es imperativo, y el tribunal no deja de conocer el amparo, aun cuando existe duda de la competencia, la cual será resuelta por Corte de Constitucionalidad en un plazo de veinticuatro horas. Por esa razón se faculta al tribunal sancionar al interponente cuando se establece la improcedencia del amparo o su frívolo trasfondo, asimismo, se hace acreedor de la condena en costas y de una multa.

- e. En el amparo rige el principio de oficio, que implica, que en esta materia solo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, que mandará se corrijan por quien corresponda las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos.

3.1 La pretensión del amparo



Para el escritor Sierra González quien define pretensión como “la declaración de voluntad hecha por el postulante ante el órgano jurisdiccional constitucional, solicitándole el reconocimiento de un derecho o libertad fundamental propio, y en consecuencia la implementación de las medidas necesarias para preservar o restablecer su libre ejercicio, con fundamento en la concretización de actos de amenaza o efectiva lesión de alguno de sus derechos emanados de actos de autoridad arbitrarios”.

Por ende la pretensión, es la reclamación objetiva que brota del sujeto activo de querer conseguir un resultado positivo para su persona sobre el agravio que le provocó una autoridad, esperando que sea el órgano constitucional, imparcial, quien emita fallo al respecto como garante de los derechos.

Así mismo la reclamación del amparo debe estar fundamentada en derecho y de hecho, a su vez, estar conformada por dos elementos, que se desencajan del Artículo 265 de la Constitución Política de la República y el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que consisten en proteger y restaurar el derecho fundamental del individuo.

La pretensión de amparo se fundamenta en leyes ordinarias y convenios internacionales, y por consiguiente en la Constitución, atendiendo el contenido del



Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala respectivamente a que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros derechos que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana en tal caso se menciona lo relativo a lo que prevé el Artículo 46 del mismo cuerpo supremo normativo al establecer el principio general que en materia de derechos humanos los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el Derecho Interno.

Respecto a las competencias, la ley de amparo, las ha establecido en los Artículos 11 al 18 quienes conocerán sobre el amparo promovido.

Artículo 11. Competencia de la Corte de Constitucionalidad. Corresponde a la Corte de Constitucionalidad, conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos interpuestos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República.

Artículo 12. Competencia de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia conocerá de los amparos en contra de:

- a. El Tribunal Supremo Electoral;



- b. Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como Encargados del Despacho;
- c. Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso-Administrativo;
- d. El Procurador General de la Nación;
- e. El Procurador de los Derechos Humanos;
- f. La Junta Monetaria;
- g. Los Embajadores o Jefes de la Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero; y
- h. El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural

Artículo 13. Competencia de la Corte de Apelaciones. Las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan contra:

- a. Los Viceministros de Estado y los Directores Generales;
- b. Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia;
- c. Los Alcaldes y Corporaciones Municipales de las cabeceras departamentales
- d. El Jefe de la Contraloría General de Cuentas;
- e. Los gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase;

- f. El Director General del Registro de Ciudadanos;
- g. Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales;
- h. Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos;
- i. Los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero;
- j. Los consejos regionales o departamentales de desarrollo urbano y rural y los gobernadores

Artículo 14. Competencia de los jueces de primera instancia. Los jueces de primera instancia del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan en contra de:

- a. Los administradores de rentas;
- b. Los jueces menores;
- c. Los jefes y demás empleados de policía;
- d. Los alcaldes y corporaciones municipales no comprendidos en el artículo anterior;
- e. Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo no especificados en los artículos anteriores;
- f. Las entidades de derecho privado

Artículo 15. Competencia no establecida. La competencia establecida en los artículos anteriores se aplica cuando el amparo se interpone contra alguno de los

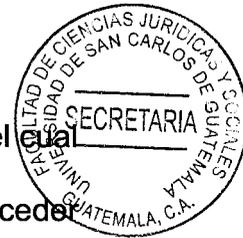


individuos integrantes de los organismos y entidades mencionados, siempre que actúen en función o por delegación de éstos.

Cuando la competencia no estuviere claramente establecida, la Corte de Constitucionalidad, determinará sin formar Artículo, el tribunal que deba conocer. En este caso, el tribunal ante el que se hubiere promovido el amparo, si dudare de su competencia, de oficio o a solicitud de parte, se dirigirá a la Corte de Constitucionalidad dentro de las cuatro horas siguientes a la interposición, indicando la autoridad impugnada y la duda de la competencia de ese tribunal. La Corte de Constitucionalidad resolverá dentro de veinticuatro horas y comunicará lo resuelto en la forma más rápida.

Lo actuado por el tribunal original conservará su validez.

Artículo 16. Facultad de la Corte de Constitucionalidad en materia de competencia. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Corte de Constitucionalidad podrá modificar la competencia de los diversos tribunales mediante auto acordado que comunicará por medio de oficio circular, debiendo además, ordenar su publicación en el Diario Oficial. La competencia establecida en el artículo 11 de esta ley no podrá ser modificada.



Artículo 17. Impedimentos, excusas y recusaciones. Cuando el tribunal ante el cual se pida amparo, tenga impedimento legal o motivo de excusa, después de conceder la suspensión del acto, resolución o procedimiento reclamado, si fuere procedente, dictará auto razonado con expresión de causa y pasará inmediatamente los autos al de igual categoría más próximo del orden común. Si se tratara de los miembros de un tribunal colegiado, se ordenará, en su caso, la suspensión del acto y se llamará inmediatamente a los suplentes a efecto de que el tribunal quede integrado en la misma audiencia en que se presente el amparo.

No obstante, las reglas establecidas sobre competencia, el amparo será admitido por el tribunal ante quien se haya presentado y sin demora lo remitirá al tribunal competente.

Artículo 18. Tramitación total del amparo. Si en un departamento de la República hubiere más de un tribunal competente, el que conozca a prevención llevará a cabo la tramitación total del amparo.

3.2 La petición de amparo

Pretensión y petición son circunstancias totalmente distintas, dentro del proceso constitucional de amparo, la petición, es la acción inicial conocida como acción del



amparo, y tiene como objetivo poner en movimiento el órgano jurisdiccional competente que conocerá sobre el amparo promovido y desarrollara el conjunto de procesos concatenados para lograr obtener lo que se ha pretendido que es la instauración irrestricta del derecho constitucional. La acción se fundamenta en el principio de iniciativa de parte, en el sentido que, únicamente esta acción será rogada por parte del agraviado, frente al órgano judicial, mediante la exposición de la petición de amparo.

El autor Sierra González indica que “el amparo debe iniciarse por medio de una acción, instaurada por persona interesada”, con lo anterior puede entenderse la acción como el acto formal mediante el cual, el sujeto activo presenta su petición inicial de amparo ante el Órgano Judicial, para la reparación de un derecho agraviado y por persona interesada, aquella quien considera como resultado de un acto de autoridad, le causa agravio a sus derechos, sintetizado el principio de agravio personal y directo, dicha persona debe tener un interés personal y directo o sea ser titular del derecho agraviado.

En materia de amparo, se considera indeterminada la forma en que se le quiera denominar al método o medio, para acudir a dicha vía constitucional, pues ello no genera ocurrencia alguna en la tramitación y resolución del amparo, sin embargo, se estima, que la mejor forma de denominarla es petición, tal como aparece establecido en el Artículo 21 de la ley de amparo, debiendo tomarse en cuenta que,



en el sistema jurídico guatemalteco, el amparo debe plantearse en forma escrita y únicamente como excepción en forma verbal.

Los requisitos que debe contener la petición de amparo se encuentran establecidos en la ley de la materia, y en el acuerdo de la corte de constitucionalidad número 1-2013 que establece que deberán contener dividido en apartados los siguientes requisitos:

- a. Designación del Tribunal ante el que se presenta, para establecer la competencia otorgada por la corte de constitucionalidad.
- b. Indicación de nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado, civil nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones, con el objetivo de determinar la legitimación activa; si se gestiona por otra persona, deberá acreditarse la representación; que podrá ser en copia simple del documento que la contenga, acreditando en dicha copia que se han cumplido con los requisitos de inscripción en los registros respectivos del mismo.
- c. Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su exigencia y personalidad jurídica.
- d. Nombre del o de los abogados colegiados activos que patrocinan la acción, así como el número de colegiado de cada uno de ellos.



- e. Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo. Para determinar la legitimación pasiva.
- f. Indicación de a quienes debe darse intervención como terceros interesados, apartándole al tribunal el lugar en el cual puedan ser notificados, de conocerlo, o indicar su desconocimiento en caso contrario.
- g. Relación de los hechos que motivan el amparo o descripción del acto reclamado, especificando su contenido.
- h. Indicación de las normas constitucionales o de otra índole en que descansa la petición de amparo con las demás argumentaciones y planteamientos de derecho o señalamiento concreto de los derechos fundamentales o principios constitucionales que se denuncian como amenazados de violación o violados con indicación de las normas constitucionales o de otra índole en las que aquellos estén contenidos.
- i. Hechos y argumentaciones que expliquen la forma como acaeció la violación denunciada o en su caso la amenaza que se pretende prevenir y que fundamenten la pretensión instada.
- j. Casos de procedencia
- k. Individualización de los medios de comprobación que ofrezca el solicitante o si requiere que se releve de prueba
- l. Detalle preciso de los efectos de la protección constitucional que pretende.
- m. Acompañar la documentación que se relacionen con el caso, en original o en copias o indicar el lugar en donde se encuentre y los nombres de las personas a quienes les consten los hechos y los lugares donde pueden ser



citadas y precisar cualesquiera otras diligencias de carácter probatorio que conduzcan al esclarecimiento del caso;

- n. Lugar y fecha;
- o. Firmas del solicitante y del abogado colegiado actor que lo patrocina, así como el sello de este. Si el solicitante no sabe o no puede firmar lo hará por él otra persona o el abogado que auxilia; y firma y sello del abogado colegiado activo que lo patrocina, como responsable de la juridicidad del planteamiento, si fuere más de un abogado, el escrito deberá estar firmado y sellado por todos los propuestos de lo contrario el tribunal tendrá como abogados responsables únicamente a aquellos que hayan suscrito el memorial
- p. Acompañar copia para cada una de las partes y una adicional para uso del tribunal. En papel como en versión digital en disco compacto. Y de forma electrónica para que forme parte del expediente electrónico que se formara según cuerdo de la Corte de Constitucionalidad número 1 – 2013, también establece que de todo memorial y documentos adjuntos que se presente en papel deberán acompañarse tantas fotocopias legibles como sujetos intervengan, en caso de amparos en única instancia deberán presentarse del escrito inicial, ampliaciones o modificaciones y de los documentos adjuntos como mínimo doce fotocopias legibles.

De manera excepcional el amparo se promueve en forma oral, cuando concurren las siguientes condiciones establecidas en la legislación:

- a. Que la persona sea notoriamente pobre o ignorante
- b. Ser menor de edad o incapacitado
- c. En ambos casos cuando la persona interesada no pueda actuar con auxilio profesional.

3.3 Primera resolución del amparo

El órgano jurisdiccional formado en tribunal de amparo, como primer acto procesal debe examinar que la petición de amparo ha reunido todos los requisitos que la ley exige en el Artículo 21, que la personería no sea incorrecta, si la petición de amparo reúne todos los requisitos que la ley exige, el tribunal constitucional conferirá audiencia por 48 horas a la autoridad impugnada, para que remita los antecedentes o informe circunstanciado.

Por el contrario sí se cree que existe omisión de un requisito o la personería es incorrecta, el tribunal resuelve en la primera resolución, ordenando cumplir en un plazo de tres días los requisitos faltantes, siendo este el momento procesal oportuno para que el amparista subsane los requisitos esenciales de la petición de amparo, su personería, dentro del plazo ordenado por la ley de la materia en el Artículo 22, agregando a este término el de la distancia.



De conformidad con el Artículo 22 el cual establece que en lo posible no suspenderá el trámite, relacionándose con el Artículo 33 de la ley de la materia, en virtud que el trámite debe ser inmediato y el mismo día de la solicitud del amparo, debe ordenarse la solicitud de los antecedentes o informe circunstanciado a la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya pedido el amparo, quien debe cumplir dentro del perentorio termino de cuarenta y ocho horas más el de la distancia.

3.4 El amparo provisional

El autor Ignacio Burgoa define amparo provisional como “el acto, hecho, o aquella situación que genera la paralización o cesación temporalmente limitada de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese “algo”, La suspensión se enfoca a futuro y no retroactivamente”

Por otro lado el autor Sierra González, explica que “el amparo provisional es una providencia cautelar decretada por el Tribunal en el inicio del procedimiento la cual básicamente persigue preservar la materia del proceso de amparo, puesta en peligro por la dinámica propia del acto reclamado, provocando su paralización temporal hasta la resolución definitiva del conflicto o controversia constitucional planteada”.

La autora de la presente investigación, define amparo provisional, como “el medio inmediato para suspender el acto que está ocasionando la ofensa de un derecho para que no siga el menoscabo del interés.

3.5 Primera audiencia

Enviados los antecedentes, se procede a otorgar o no, el amparo provisional cuando fue decretado en la primera resolución, consecutivamente se determina quiénes actuarán en calidad de posibles terceros interesados.

Inmediatamente el Tribunal de Amparo, dará vista a las partes para que presenten sus alegatos dentro del término común de cuarenta y ocho horas, en este acto procesal, la autoridad impugnada se mostrará, respecto de los antecedentes o el informe circunstanciado remitido, los terceros y el Ministerio Público, sobre la acción pretendida y argumentos vertidos, por el peticionario de la protección constitucional en el memorial respectivo, momento procesal oportuno en que las partes a excepción del amparista, propondrán e individualizaran los medios de prueba, señalando lugar para recibir citaciones, notificaciones, expresar los argumentos respectivos, que estimen pertinentes, para apoyar o rebatir las pretensiones del amparista.



3.6 Apertura a prueba

Proviene después de vencido el plazo de la vista, cuando hubiere hechos que establecer, abriendo el periodo de prueba por plazo de 8 días, a petición de parte. En la resolución de apertura a prueba el Tribunal de Amparo hará saber a las partes sobre los hechos que se investigarán de oficio en el mismo plazo, sin perjuicio de cualesquiera otros, que fueren necesarios o de las pruebas que rindieren las partes. Practicando todas las diligencias que sean necesarias para terminar la investigación.

3.7 Segunda audiencia

Consumado el término probatorio, el tribunal dictará providencia dando audiencia a las partes y al Ministerio Público, en el término común de cuarenta y ocho horas, para que se pronuncien al respecto de las pruebas.

La intención es analizar y pronunciarse sobre los elementos de convicción aportados en el periodo probatorio. De la misma forma a los lineamientos que rigen la primer audiencia, no existe el imperativo legal para presentar alegatos, por lo



tanto, transcurrido el plazo, si se pronunciaron o no, el Tribunal de Amparo, dictará sentencia en el plazo establecido en la ley.

3.8 Vista pública

La vista pública procede a petición de parte, y se señalará el último día, de los tres días siguientes de evacuada la audiencia, para el efecto el Tribunal de Amparo señalará la hora en que se llevará a cabo la vista pública, con el fin de traer las actuaciones a la vista de todas las partes, para que puedan presentar nuevamente sus alegatos.

Evacuada la vista pública, procederá el Tribunal de Amparo, a dictar sentencia en el plazo establecido en la ley.

3.9 Autor para mejor fallar

Exclusivamente el Tribunal de Amparo, es el facultado para promoverlo, con la finalidad de poder proveerse de medios de convicción necesarios, adicionales a aquellos que fueron recabados en la investigación, a través cualquier diligencia



necesaria para su obtención, que traerá a su conocimiento con el fin de limpiar la cuestión sometida a su conocimiento.

El plazo que constituye la ley para esta diligencia es de cinco días, sin establecer expresamente el momento procesal oportuno, para realizarlo, por lógica común, el Tribunal de Amparo en la práctica lo agota previo a la emisión de la sentencia debido a que, en esta fase del proceso, ya se han agotado todos los procedimientos quedando a la vista del tribunal la pretensión fundamentada y la defensa de las partes siendo estas diligencias las únicas que sirven para mejor fallar.

3.10 Sentencia

El autor Aguirre Godoy, puntualiza la sentencia como “el acto procesal por excelencia de los que están atribuidos al órgano jurisdiccional, mediante el cual, termina normalmente el proceso y cumple el Estado de delicada tarea de actuar el Derecho Objetivo”.

El autor Guasp, citado por Aguirre Godoy, indica que “sentencia es el acto del órgano jurisdiccional en que este emite su juicio sobre la conformidad o inconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en



consecuencia actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso”.

Acabadas las fases procesales y auto para mejor fallar, el plazo para resolver el trámite del proceso constitucional de amparo es de tres días para la competencia común y cinco días para la Corte de Constitucionalidad, debiendo llenar las formalidades de la sentencia de amparo.





CAPÍTULO IV

4. Acción constitucional de amparo utilizada como instancia revisora

Según el autor Manuel Ossorio, “los presupuestos procesales como las circunstancias relativas al proceso, es decir los requisitos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica procesal”.

Para Martín Guzmán, en proporción a tales presupuestos, manifiesta que “su cumplimiento ha de ser necesario y de primer orden en la petición que se presente para obtener el otorgamiento de dicha garantía constitucional, con el objeto que la misma obtenga la viabilidad necesaria para que el tribunal competente estudie y resuelva, constatando el hecho de que fueron cumplidos dichos presupuestos”.

Los presupuestos procesales, se crean como las esferas subjetivas, que giran en torno de un proceso, al culminar la última etapa procesal de carácter ordinario, deben estar latentes y ser observadas por el siguiente órgano judicial que continuará estando al tanto del asunto que del primer proceso devenga.



Introduciendo lo anterior al amparo, las esferas o presupuestos de definitividad, temporaneidad y legitimación, deben estar a la mira por el tribunal que ha sido designado a conocer del amparo, de no observarse ninguno de ellos o faltar uno, da la muestra al tribunal, que aún existe una circunstancia pendiente en el proceso ordinario, por lo que deviene prematuro, entrar a conocer, procediendo la suspensión del trámite del amparo.

4.1 La definitividad

Para el escritor Ruiz Martínez considera que la definitividad deviene improcedente de la acción de amparo, si el quejoso no agota previamente los recursos ordinarios que establece la ley que rige el acto.

Desde otro punto de vista el autor Mario González, sostiene que los juicios de amparo, no debe promoverse sin que antes se agoten los medios de invalidación ordinarios.

El amparo, desde su comienzo ha sido diseñado como un proceso constitucional extraordinario, siendo lógico que anticipadamente deba agotarse todo lo que idóneamente permite lo ordinario. La organización primaria debe cumplir su función y sólo si no resulta eficaz es válido el uso de la estructura extraordinaria.



Esta suposición encuentra su fundamento en la ley de amparo, al establecer que previamente se debe agotar los recursos ordinarios judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso.

Una vez consumidos los recursos establecidos por la ley, y si subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política de la República y las leyes garantizan, se habrá cumplido con el presupuesto de definitividad y por derivado el sujeto activo tendrá despejada la vía para promover el proceso constitucional de amparo, independientemente si se le otorgará o no.

La Corte de Constitucionalidad ha señalado al respecto de este presupuesto como el requisito de procedencia del amparo, previo agotamiento de los recursos ordinarios judiciales y administrativos, para que el acto tenga carácter de definitivo y pueda ser inspeccionado por esta vía, se requiere que los medios de impugnación hechos valer en su contra hayan sido debidamente resueltos, es decir, que no esté pendiente pronunciamiento alguno.

4.2 La legitimación



Para el autor Sierra González, la legitimación en el proceso de amparo, es la
enfoque o situación en que se encuentran las partes, respecto de la relación jurídica
material que se discute en el amparo, es la circunstancia que se concretiza en las
partes.

El escritor Ignacio Burgoa citado por Juan Francisco Flores, señala que es una
calidad específica en un juicio determinado, vinculándose a la causa remota de la
acción.

De lo contribuido anteriormente en distintas fuentes consultadas, se puede definir la
legitimación como, “la posición o situación en que se encuentran las partes, respecto
a la relación jurídica material que se discute en el amparo, haciéndolas aptas o
habilitadas para presentarse procesalmente ya sea para sostener y promover la
pretensión u oponerse a ella, esto es, la situación que se concretiza en las partes,
incluso, antes de establecerse la relación jurídica procesal, causada por la
interposición de amparo y con mayor razón debe conservarse ya estando en pleno
trámite”.

Según las disposiciones normalizadas y complementarias de la ley, son partes en
un proceso de amparo:

- a. El solicitante



- b. La autoridad impugnada
- c. Los terceros interesados
- d. El Ministerio Público
- e. El Procurador de los Derechos Humanos, cuando haya intervenido

Correspondiéndole la legitimación activa a la persona individual o jurídica que lo promueve, y la legitimación pasiva a la persona individual o jurídica contra quien se promueve el amparo.

La procedencia del amparo, se basa en el presupuesto de legitimación, la ausencia del mismo da lugar a la suspensión del trámite del amparo. La Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y ocho dentro del expediente 716-97, sentó su criterio respecto a la procedencia del amparo por el cumplimiento de requisitos esenciales, que conforme su carácter de medio extraordinario de protección, hacen viable la reparación del agravio causado, entre ellos, enunciando que: “La legitimación de los sujetos procesales, activo y pasivo del amparo; el primero se legitima en el proceso por la coincidencia entre la persona que surge el agravio y quien pide el amparo, pues consecuentemente tiene un interés personal y directo en el asunto; el segundo, se legitima por la coincidencia entre la autoridad causante del agravio y contra quien se dirige”.



El presupuesto de legitimidad, se comprueba en el proceso ordinario, a través de la resolución, siendo el instante en el cual, se legitima a la persona por resultar agraviada, como activa y a la autoridad quien emite el fallo, como legitimación pasiva.

4.3 Falta de legitimación activa

De conformidad con lo que establece el autor Sierra González, “que para que una persona tenga legitimación activa dentro del proceso constitucional de amparo, es necesario que llene dos requisitos esenciales: capacidad procesal y ser titular del derecho, además debe invocar un interés directo, personal y legítimo, siendo las principales legitimados para promover el proceso constitucional de amparo: las personas físicas nacionales o extranjeras, las personas particulares, el Ministerio Público y el Procurador de Derechos Humanos”.

Dentro de la ley de amparo se reconoce esta legitimación, como “la investidura que posee toda persona, diferente a la legitimación específica que le atribuye al Ministerio Público y al Procurador de Derechos Humanos para instar el Amparo, pero en forma limitada por razón de la especial existencia y finalidad de las mencionadas entidades, en aquellos casos en los que deben proteger los intereses que les han sido encomendadas”.



Se reflexiona entonces la legitimación activa, como la posición del accionante o postulante, para suscitar el amparo, quien debe hallarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y ser titular de derechos constitucionalmente agraviados, procedente de un acto o ley de autoridad que restringe, tergiversa o viola precisamente aquellos derechos, situación que se encuentra plasmada en la Constitución Política de la República, principalmente la disposición que regula la institución del amparo, con el fin de proteger a las personas contra amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar su imperio cuando la violación se hubiese consumado.

4.4 Falta de legitimación pasiva

Para Sierra González considera esta legitimación, como “la situación de la parte demandada o autoridad reclamada, respecto de la relación jurídico material discutida en el amparo, que la habilita para comparecer, reclamar u oponerse a la pretensión que se pretende hacer valer en su contra, como un derecho fundamental de un ciudadano”.

No se piensa, que los partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes, se instituyan con legitimación pasiva dentro del amparo. Exclusivamente se considera que goza de esta investidura el poder público,



excluyendo totalmente a los particulares, por carecer de autoridad para decidir sobre derechos constitucionales.

La ley de amparo establece la legitimación pasiva, en la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo, cuando la ley se refiere a la persona, debe entenderse también aquella que representa legalmente una entidad, asociación o sociedad.

Equivalente a los presupuestos analizados, la ausencia del presupuesto de legitimación pasiva, causa la suspensión del trámite del amparo, cuando se plantea una petición de esta naturaleza, contra una autoridad que no corresponde con aquella de donde proviene o causó el agravio.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Es de conocimiento en el ámbito jurídico que en Guatemala la acción constitucional de amparo utilizada como instancia revisora hace que esta figura jurídica que debería de utilizarse para protección de los ciudadanos, se convierta en una forma de manipular al sistema judicial para intentar obtener una mejor resolución que se incline a favor del interesado, se puede decir que esto ocurre por una falta de compromiso por parte del Estado de Guatemala en realmente desarrollar una política que contribuya a que se dé cumplimiento a la normativa legal de una forma estricta y evitar las interpretaciones de la ley a conveniencia.

El problema se presenta cuando en lugar de cumplir la ley se buscan los mecanismos dentro de la misma para manipular los resultados, es decir, esto contribuye al final a que siga imperando la corrupción que esta tan incrustada en el sistema judicial, uno de los pilares del Estado, el cual está contaminado y lamentablemente no solo los funcionarios públicos buscan manipular la ley, si no los mismos abogados en el ejercicio profesional contribuyen a que dicha corrupción continúe en virtud de convertir una figura jurídica para su propio beneficio y el de su cliente y lograr inclinar la balanza a su favor, manipulando los procesos a través de convertir un recurso en un arma para revisar resoluciones judiciales que no le favorecen a su cliente, para mantenerse dentro del mercado laboral y evitar ser marginado por el mismo sistema corrupto que impera en Guatemala.





BIBLIOGRAFÍA

BURGOA Ignacio. **El Juicio de Amparo**. 20ª edición; México; Editorial Porrúa, S.A.; 1983.

CORNEJO Marroquín, Marco Antonio. **Naturaleza Jurídica del Amparo en Tercera Instancia**. Tercera Promoción de Doctorado; Guatemala; Universidad San Carlos de Guatemala; 2006.

GARCÍA Laguardia, Jorge Mario. **Política y Constitución en Guatemala, La Constitución de 1985**. 4ta. Edición; Guatemala, Procurador de Derechos Humanos 1996.

GUZMÁN Hernández, Martín Ramón. **El Amparo Fallido**. Imprenta y Litografía Impresos; Guatemala; 2001.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Editorial Heliasta; Buenos Aires; 1981.

RUIZ Martínez, Ismael. **La Acción del Amparo**. México; Universidad Autónoma de Ciudad Juárez México; 2003.

SIERRA González, José Arturo. **Derecho Constitucional Guatemalteco**. Guatemala, Editorial Piedra Santa, 2,000.

VÁSQUEZ Martínez, Edmundo. **El Proceso de Amparo en Guatemala**. Colección Estudios Universitarios. Editorial Universitaria de Guatemala, Guatemala, 1980.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley De Amparo, Exhibición Personal Y De Constitucionalidad. Decreto número
1-86 Asamblea Nacional Constituyente, 1986.**

